

República de Colombia

Rama Judicial



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00075/13.

Accionante: BLANCA DORIS PAEZ RODRIGUEZ.

Accionada: Convida E.P.S.S.

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por BLANCA DORIS PAEZ RODRIGUEZ en contra de CONVIDA EPSS.

### DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante adujo como vulnerado el derecho a la salud, y a la vida digna.

### ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se encuentra afiliada a CONVIDA EPS en el régimen subsidiado y su estado es activo.

Que conforme lo establece su historia clínica es paciente diagnosticada CON leucemia mieloide aguda, artritis reumatoide e hipotiroidismo, siendo que cada vez que se le ofrece una necesidad médica y administrativa tiene que librar una batalla jurídica por la vía de la tutela con la EPS CONVIDA que advierte difieren en su objeto con la que aquí formula y que tiene por objeto que se le practiquen los procedimientos y consultas ordenados por su médico tratante cuales son consulta de control o seguimiento por especialista en neurología, punción lumbar (diagnóstica o terapéutica), cuidado por manejo

intrahospitalario por medicina especializada, líquido cefalorraquídeo (LCR examen físico y citoquímico con glucosa proteínas, morfología de eritrocitos y diferencial de leucocitos, hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina, tiempo de tromboplastina parcial up, mycobacterium tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, cryptococcus neoformans antígeno, prueba no treponémica manual, cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a médula ósea orina y heces, coloración tinta china y lectura y Mycobacterium tuberculosis cultivo. sin que cuente con recursos económicos para asumir dichos procedimientos.

Que en consideración a ello se ordene a la EPS CONVIDA, preste un tratamiento integral en lo que requiera dentro de sus enfermedades como suministros, medicamentos, cirugías, terapias, citas con especialistas, procedimientos y demás procedimientos, incluso si no están incluidos en el POS dada su condición de paciente con leucemia mieloide y otras patologías, así como que se ordene al ente prestador de salud que se abstenga del cobro de cualquier emolumento por prestar el servicio de salud, copago o lo que corresponda.

### TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Admitida la tutela a trámite mediante auto de fecha febrero 20 de 2020, y notificado éste a la parte accionada, ésta dentro del término manifestó que ya se autorizaron los servicios y procedimientos solicitados por la accionante no teniendo injerencia en cuanto a la agenda interna con que cuente el hospital universitario de la samaritana de Zipaquirá a donde se direccionaron las ordenes atendiendo el contrato suscrito entre dicha institución y la EPS , que en consecuencia de ello solicita se niegue la presente acción por carencia de objeto por cuanto la pretensión de la accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado y se ordene vincular e instar la HUS de Zipaquirá para que sin dilaciones programe fecha y hora para la realización de los procedimientos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio que faculta la ley 100 de 1993. En cuanto a la convocada, Secretaria de Salud de Cundinamarca manifestó que frente a lo peticionado por el accionante, advierte que este se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) BDUA afiliado al régimen subsidiado EPS S CONVIDA del municipio de Ubaté por lo tanto su condición es de subsidiado

que ante la patología la atención integral está a cargo de la EPSS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución 3512 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que frente a la solicitud de no pago de cuotas de recuperación la quejosa se encuentra en el nivel tres del municipio de Ubaté con clasificación encuesta sisben de 52.28 debiendo pagar el 10% de los valores de los servicios sin que se pueda exceder en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, concluyendo que no se le debe imputar responsabilidad y por lo tanto solicita su desvinculación toda vez que la atención integral le corresponde a la EPS CONVIDA y en cuanto al convocado Hospital Universitario la Samaritana este refiere que en su condición de empresa social del estado ha prestado los servicios requeridos y autorizados a la accionante y en su condición de IPS y de conformidad con el decreto 4747 de 2007 su obligación se restringe a la prestación del servicio de salud, lo cual han realizado de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en la institución y por lo tanto solicitan se desvinculen de la acción que nos ocupa por cuanto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA.**

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 *ibídem*.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA AUTORIDADES PÚBLICAS y PRIVADAS encargadas de la prestación del servicio de salud. -**

El mandato constitucional contenido en el artículo 86 superior, ha sostenido que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) la ley

establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público como la salud".

**- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA DEMORA DE LAS E.P.S. EN AUTORIZAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE.**

De vieja data la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en consagrar que la demora o retardo de las Empresas Prestadoras de Salud en la autorización de servicios médicos, tales como cirugías, procedimientos, medicamentos, tratamientos, etc. vulnera el derecho fundamental a la salud siempre que los mismos sean requeridos o necesitados con urgencia por el paciente para salvaguardar su vida, integridad física o dignidad humana, y hayan sido ordenados por su médico tratante.

Así, en la sentencia de tutela T-932 de 1999, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, sostuvo la Corte: "No es normal, que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir - posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se extienden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida".

Sobre el particular, indicó la Corte que: "(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados (...), coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes (...) En efecto, someter a un paciente a la desinformación y a la espera indefinida sobre la autorización de los tratamientos, medicamentos o servicios médicos ordenados por los médicos tratantes vulnera su derecho a la salud"<sup>1</sup>.

"Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-759 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico (...)”<sup>2</sup>.

## DEL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

En el sub-examine pretende la señora BLANCA DORIS PAEZ RODRIGUEZ, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, los cuales fueron presuntamente vulnerados por CONVIDA E.P.S.S., al no autorizar lo ordenado por medico tratante, razón por la cual no ha recibido ninguno de los servicios, consultas y demás órdenes dadas por su médico tratante, los cuales requiere de manera urgente atendiendo las patologías que le aquejan.

Conforme a los hechos del escrito de tutela tenemos que el problema jurídico a resolver es si la EPSS CONVIDA vulnera los derechos fundamentales del accionante, cuando deniega la entrega de la autorización para realizarse valoraciones de consulta de control o seguimiento por especialista en neurología, punción lumbar (diagnostica o terapéutica), cuidado por manejo intrahospitalario por medicina especializada, liquido cefalorraquídeo (LCR examen físico y citoquímico con glucosa proteínas, morfología de eritrocitos y diferencial de leucocitos, hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma automatizado, tiempo de protrombina, tiempo de tromboplastina, tiempo de tromboplastina parcial UP, Mycobacterium tuberculosis identificación reacción en cadena de la polimerasa, Cryptocosus neoformans antígeno, prueba no treponemica manual, cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a medula ósea orina y heces, coloración tinta china y lectura y Mycobacterium tuberculosis cultivo, ordenados por su médico tratante desde el mes de enero del año que avanza y sin advertirlas patologías que le aquejan.

Observada la prueba documental aportada por la accionante y la allegada por la accionada con la contestación de la acción de tutela, observa el Despacho que a folio 31 a 32, obran las autorizaciones peticionadas por la accionante con vigencia de la misma hasta el día 24 de mayo de 2020, es decir que está autorizado lo peticionado por la quejosa, en su escrito de tutela garantizándose de esta manera el derecho que le asiste de acuerdo a la orden dada de acceder a la valoración especializada indicada y la remisión

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

a los procedimientos médicos indicados, debiendo indudablemente ella agotar las obligaciones que a ella conciernen cuales son entre otras iniciar el proceso de agendación.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que nos encontramos ante un hecho superado, el cual ha calificado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos: "(...) La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa (...). Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser (...)".<sup>3</sup>

En igual sentido se pronunció la Máxima Corporación Constitucional al sostener: "(...) cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En éstas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela (...)".<sup>4</sup>

Como corolario de lo anterior, concluye el Despacho que el objeto de la presente acción de tutela desapareció, dado que se superó la situación de hecho que causó la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante -salud en conexidad con la vida digna-, por cuanto actualmente, se repite, al actor se le autorizó la valoración médica especializada y los procedimientos médicos indicados por el médico tratante, debiendo el quejoso asumir la carga que le corresponde ante la existencia de la autorización, es decir de programar las citas y asistir a las mismas en el lugar indicado por el ente prestador de salud. Debiendo acortarse que no existe vulneración de los derechos invocados, pues en momento alguno ha existido denegación del servicio de salud lo que se desprende de la documental allegada y de lo aseverado por esta en su escrito, pero como

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

quiera que requería la autorización para la valoración médico especializada y los procedimientos a seguir de acuerdo a ello, sin que hubiese sido posible que al momento de instaurar la presente acción y después de 23 días de dada la valoración médica y la necesidad de lo ordenado por el médico tratante, sin que se autorizara el servicio. Más conforme a la documental allegada por la accionada como se refiriera anteriormente a la actora se le está autorizando el servicio que requiere.

No obstante lo anterior, se exhorta a CONVIDA E.P.S.S., para que en el futuro se abstenga de omitir las obligaciones que tiene como ente prestador de salud y que vulneran los derechos de los usuarios y que tiene como fundamento lo ordenado por los galenos tratantes, y en este caso no asesorar u orientar en debida forma al usuario y así continuar postergando los servicios ordenados y requeridos por el usuario, es decir con el fin de evitar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, pues ello podría dar lugar a otra acción de amparo constitucional con base en nuevos hechos.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

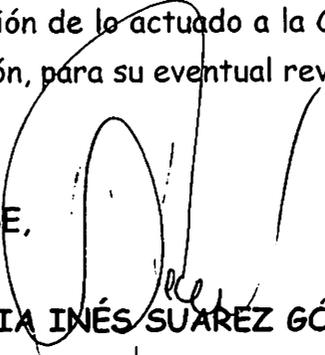
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de BLANCA DORIS PAEZ RODRIGUEZ, de conformidad con la parte motiva de éste proveído, es decir por hecho superado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a CONVIDA E.P.S.S. para que en el futuro se abstenga de omitir las obligaciones que tiene como ente prestador de salud y que vulneran los derechos de los usuarios y que tiene como fundamento lo ordenado por los galenos tratantes, es decir con el fin de evitar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ  
JUEZ